

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial



de la Provincia de Guadalajara.

ARTICULO DE OFICIO.

ARANCEL GENERAL
de aduanas marítimas y fronterizas de Méjico de 1843.
(Continuacion al número 77.)

Art. 48.

Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 49.

El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al juzgado de hacienda, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Art. 50.

Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 51.

Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, según lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

Art. 52.

Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y traspasar efectos.

Art. 53.

Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y este pondrá inmediatamente en la estafe-

ta el pliego del ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes los firmará.

Art. 54.

A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el art. 38, prestando juramento segun su rito ante dichos empleados con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y fletamento, estan comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitán otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitán del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art. 55.

Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, jurando al calce de cada uno de ellos, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, segun su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

Art. 56.

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

Art. 57.

Pasado el termino referido del artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 58.

Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero segundo ó tercer lugar, la renuncia del último orden equivale á la de todos los que anteceden.

Art. 59.

Si el remitente de los efectos, cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Art. 60.

Si alguno de ellos renunciase, y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese termino se entiende que aceptan.

Art. 61.

Si los dos nombrados reuniesen, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y este dispondrá la venta en subasta pública de los efectos, y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil á disposicion del dueño.

Art. 62.

Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del termino designado en el art. 60 conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo se entiende que acepta.

Art. 63.

No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los terminos provenientes por los artículos 59, 60 y 61.

Art. 64.

Cualquier buque que fondea en puerto de la República sin objeto desembarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías ó abastecerse de viveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 117, 118 y 119 segun fuere la clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal clase que no pueda el buque continuar su navegacion, dará parte el administrador al Gobierno para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecutarse.

Art. 65.

El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos defectos por los cuales se impene en los artículos 21, 26 y 28 de este Arancel la pena de multa; mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la del comiso, ni en la de 25 por 100 de aumento de derechos de que habla la parte 2.^a del art. 21, ni en las omisiones de que trata el art. 76; pues recayendo estas penas sobre infracciones notables, cuya omision ó comision no es presumible sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia: las reformas expresadas librarán á los causantes de las multas referidas.

SECCION VII.

De la descarga de los buques.

Art. 66.

Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidie-
re hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 67.

Para la ejecucion de la descarga, el dependien-
te ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo para que se reforme en el acto.

Art. 68.

Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 69.

Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70.

Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos

de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fue por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente según derecho, contra el capitán ó sobrecargo y su buque.

Art. 71.

Tambien se egecutará la descarga con la prontitud prevenida en el articulo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el art. 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretexto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

Art. 72.

Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el articulo que sigue.

Art. 73.

(La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje: todo lo que en ese pedimento conste, y no pertenezca á lo que este articulo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, sea cual fuere la cantidad, y además se incurrirá en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74.

Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable no es propor-

ciónada à la clase del pasagero que la presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo se acordará cual sea exceso, y aforándose este à precio de plaza se exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75.

Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este Arancel, aunque no conste su importación. Excepciónanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el artículo 49.

Art. 76.

La omision de algun fardo, cajon, barril, paca, ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitan ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitan ó sobrecargo, se trabará egecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavia no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional à la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitan ó sobrecargo. Si la omision fuese de mas de seis bultos de cualquier volúmen, se deecomisará el buque.

Art. 77.

Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

(Continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

En la villa de Morata de Tajuña existe depositada judicialmente una mula que se halló en su término à principios del corriente mes sin conocerse su

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

dueño, el cual, con los documentos que acrediten serlo, podrá presentarse à recogerla.

La acreditada direccion general de negocios públicos que se hallaba establecida en la calle de Jacometrezo, núm. 53, se ha trasladado à la de Silva, núm. 23 cuarto principal, donde con la exactitud que hasta aqui continua despachando los siguientes cometidos.

Todos los que pertenezcan al ramo de la curia para cuyo objeto cuenta con letrados, procuradores y escribanos de prestigio, buena fé y esactitud, de que responde el establecimiento.

La administracion de fincas en esta corte ó fuera, garantida à satisfaccion de sus dueños. La compra, venta, ó empeño de estos mismos efectos. Facilitar cantidades à préstamo sobre alhajas, ropas en buen uso, y papel de la deuda del Estado que tenga círculo ó se admita en la Bolsa. La compra y venta de estos efectos ya sea al contado ó à plazos como tambien la de fincas, ó alhajas, granos en partida ó al renuevo &c. &c.

Mantener correspondencia con los fabricantes y dar salida à sus efectos adelantando partidas sobre sus producciones

Adquirir fincas del Estado y facilitar el papel para su pago.

Eximir del servicio militar à los que tengan que practicar diligencias en la corte al efecto, y adquirir sustitutos, à precios módicos y con todos los requisitos corrientes para las provincias.

Entablar solicitudes en todas las dependencias y tener al corriente à los comitentes de su curso y éxito.

Y por último cuantos encargos digan relacion con el instituto de este útil establecimiento.

En la misma oficina se necesitan algunos sustitutos que tengan la aptitud fisica y legal necesaria, los que se pagarán ventajosamente y asi mismo se dará una gratificacion de 25 duros al que los proporcione de la clase de licenciados y 20 si son paisanos.

Con permiso de la Escma. Diputacion provincial se saca à pública subasta la obra del pósito nacional de la villa de Valfermoso de Tajuña, está tasada en 1100 rs. bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de dicha villa; cuyo remate se verificará el dia siete de Julio prócsimo